



UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA MUJER COMO SUJETO CONVICTO

A gender perspective of women as the convicted subject

Susana Ginesta Gamaza

Abogada y Experta en estudios de Género

Máster de Género, Identidad y Ciudadanía

Especialista en Auditoría de Igualdad de Oportunidades

Especialista en Atención y Prevención en Violencia de

Género

Vicepresidenta de APAG (Asociación Profesional de

Auditorías de Género), Cádiz (España)

www.auditoriasdegenero.es

E-mail: infoapag@gmail.com

Resumen:

El artículo ofrece una visión histórica de la mujer convicta a través de cuatro puntos objeto de análisis: las penas diferenciadas que se imponían en España; la evolución de las teorías sobre la delincuencia femenina; la creación de las Galeras, las Casas de Misericordia y las Casas de corrección; Concepción Arenal y Victoria Kent, dos figuras esenciales de la evolución feminista del sistema penitenciario. A través de este recorrido se pretende hacer una visión de género de la perspectiva jurídico social de la mujer delincuente, para ver cómo en nuestros días este pensamiento androcéntrico pervive en la forma de entender las cárceles actuales.

Palabras clave: mujeres, cárcel, delincuencia femenina, visión histórica, Concepción Arenal, Victoria Kent.

Abstract:

This is a complete overview about the convicted women through Spanish history. Focusing in the analysis of four determinant events: the inequality existing in the imposition of the sentences, the development of the female delinquency theories, the creation of institutions such as Las Galeras, Las Casas de Misericordia and the reformatory homes, finalising with Concepción Arenal and Victoria Kent as two of the most important figures in the feminist penitentiary thinking. This is a walk through the social and legal perspective of the female delinquency that takes us to the present day, carrying within the androcentric point of view found nowadays when approaching the penitentiary system.

Key words: prison, women studies, delinquency.

Recibido: 15-03-2011 / Revisado: 05-04-2011 / Aceptado: 29-04-2011 / Publicado: 30-05-2011

Diferentes penas en función del sexo

Para tener una visión global de la mujer convicta a lo largo de la historia, podemos comenzar destacando las peculiaridades de las penas que han recaído sobre las mujeres en nuestro sistema penal español. Un ejemplo de ello es “la pena marital”, una pena privada que podía imponerse junto a la pena pública. La potestad para imponer esta pena accesoria la tenía el marido sobre la mujer, el padre sobre la hija y el hermano sobre la hermana. El art. 570 del Código Penal de 1822, dispone: “si a pesar de la represión del alcalde reincidiere la mujer en iguales faltas, deberá aquél, si lo requiere el marido, y resultan ciertos los motivos de su queja, poner a la mujer en una casa de corrección que elija el marido, y por el tiempo que éste quiera, con tal de que no pase de un año”.

Ese poder marital (*manus* o patria potestas) proviene del derecho romano, donde todos los miembros de la familia quedaban sometidos a la autoridad del pater familias. Esta institución le permitía adquirir un poder absoluto sobre sus hijos e hijas y esposa. La desigualdad entre los sexos tiene su origen en la ley del más fuerte, que no hace más que convertir la inferioridad de la fuerza muscular de la mujer, en una ley, la ley del más fuerte. En palabras de John Stuart Mill y Harriet Taylor (1869) “El abuso del poder marital no se puede moderar mucho mientras el poder subsista. Este poder se le da, no sólo a los hombres de bien...sino a todos los hombres, hasta a los más brutales y los más criminales...El matrimonio es así, la única forma de servidumbre real que admiten nuestras leyes”.

Otro ejemplo que evidencia diferencias sancionadoras entre el hombre y la mujer es el delito de adulterio. Se recoge en el Código Penal de 1822, y dispone: “la

mujer casada que cometa adulterio perderá todos los derechos de la sociedad conyugal, y sufrirá una reclusión por el tiempo que quiera su marido, con tal que no pase de 10 años. Si el marido muere sin haber pedido la soltura, y faltare más de un año para cumplirse el término de la reclusión, permanecerá en ella la mujer un año después de la muerte del marido; y si faltare menos tiempo, acabará de cumplirlo. El cómplice en el adulterio sufrirá igual tiempo de reclusión que la mujer, y será desterrado del pueblo mientras viva el marido, a no ser que éste consienta lo contrario”.

Hasta el Código penal de 1848, no se incluye el delito de amancebamiento masculino, pero para que sea penada esta conducta, se tienen que dar una serie de requisitos y no sólo la infidelidad. Aunque en el Código republicano de 1932 se eliminan ambas figuras, el Código penal franquista los reintroduce de nuevo. Siendo derogadas definitivamente a través de la Ley 22/1978, de 26 de mayo.

La Constitución Española de 1978 supone un punto de inflexión, ya que el principio de igualdad jurídica modifica el ordenamiento jurídico preconstitucional que era claramente desigual. La Constitución no contempla que las mujeres formen parte de un grupo que necesita especial protección, pero sí que reconoce algunas formas grupales y establece la posibilidad de que estos grupos puedan tener tratamientos diferentes al resto de la ciudadanía. La aprobación de la Constitución significó un avance que se materializa en el Código Penal de 1995, donde se incluye la igualdad como bien jurídico castigándose la discriminación, y en la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre, donde se impone la igualdad en el cumplimiento de las penas privativas de libertad para hombres y para mujeres.



Teorías sobre la mujer delincuente

La mujer delincuente ha sido objeto de estudio en distintas épocas, pero es a partir del S. XVIII cuando se produce una abundante investigación sobre la misma. Se plantean diversas teorías, algunas argumentan que la mujer es un ser perverso e inmoral, poseído por las fuerzas demoniacas; otras dicen que el hecho que lleva a la mujer a delinquir es su inferioridad genética; también exponen que la mujer es moralmente superior al hombre y por eso delinque menos.

Lombroso (1893), representante del positivismo criminológico, desarrolla una teoría sobre la “conducta criminal de los animales”, donde relaciona rasgos simiescos en los criminales. En cuanto a la mujer manifiesta que la delincuencia en ella es una manifestación atávica, llegando a sostener que los pies de las prostitutas son prensiles como los de los monos, aspecto que se manifiesta en que el dedo grande del pie está muy separado del resto, también recoge que las prostitutas son todas muy atractivas, con piernas más largas que el resto de las mujeres, mientras que las asesinas desarrollan generalmente una gran fuerza física. Este autor sostiene que la menor delincuencia femenina se debe al menor nivel de evolución, sin embargo, en los casos en que la mujer delinque se vuelve mucho más temible y peligrosa que el hombre, debido a su estado más primitivo. Parte de sus teorías biológicas para argumentar que la criminalidad es congénita y por tanto no se puede reeducar, propone la inocuidad para solucionar la delincuencia.

Freud también tuvo una visión de la mujer como un ser inferior anatómicamente, dice que la mujer está apartada de los asuntos sociales, porque que su ámbito natural es el privado, carente de importancia social.

Para justificar la existencia de mujeres desviadas, las asemeja al hombre, ya que el estado natural de ellas, es la belleza y la dulzura, cualidades contrarias a la del varón y a las de la mujer delincuente.

Se marca otra fase en cuanto a las teorías sobre la delincuencia femenina, en la que los estudios se centran en la necesidad de curar al sujeto delincuente, percibiéndose la delincuencia como una anomalía biológica exculpando a la sociedad como generadora del problema. Thomas (1923), dice que los instintos biológicos son distintos en el hombre y en la mujer, aduciendo que el instinto maternal es lo que lleva a la mujer a delinquir, ya que en delitos como la prostitución lo que busca la mujer es cubrir su necesidad de amor. Otra causa que llevaría a la mujer a delinquir sería la ruptura de la situación tradicional que ésta tenía en la familia, ya que este deslinde del soporte comunitario supone una pérdida de control que conlleva la correspondiente sanción.

Durante la segunda guerra mundial, se aprecian teorías que atienden a características socio demográficas de la población reclusa, centrándose en los presos más que en las presas. Pollak (1950) afirma que la criminalidad femenina tiene un componente de falsedad y que está más encubierta que la masculina, adjuntando un componente sexual al delito femenino. Desarrolla sus teorías describiendo a las mujeres como auténticas instigadoras de la delincuencia masculina por envidia a su superioridad. Estudios más recientes sobre criminalidad femenina elaborados por Smart (1976) critica lo anterior y explica la delincuencia femenina en función de los roles sexuales apartándose de las teorías psicológicas y biológicas.

Según Weis (1982), los movimientos por la liberación de la mujer incrementaron la delincuencia femenina

igualando casi las tasas masculinas, debido a un fenómeno nuevo: “la reversión del rol”, es decir, mujeres que se masculinizan y adoptan un rol más violento y agresivo; o la “teoría de los roles convergentes”, hombres que se feminizan. Smart, sostiene en sus planteamientos que la igualdad de oportunidades ofrece a su vez más oportunidades a las mujeres para delinquir. La autora critica el movimiento de liberación de la mujer cuando éste consista en un intento de emular al hombre.

Foucault (1961), investiga sobre las mujeres malditas, las locas, las prostitutas, las brujas y sobre todas aquellas que contravenían las normas imperantes sobre la feminidad tradicional, y se convertían en sujetos susceptibles de castigo. Foucault critica el esencialismo por su abuso del poder, lo que contribuyó a los estudios feministas sin proponérselo directamente. El autor sostiene que la construcción de la feminidad se somete a tres procesos, primero a la disciplina, segundo a la *biopoder*, y tercero a la reconducción de la feminidad de esas mujeres “malas” que no se adecuaban al modelo de mujer impuesto.

Brujas, hechiceras, prostitutas o celestinas, fueron excluidas juntos a pobres, judíos, herejes, gitanos, prisioneros u homosexuales durante toda la Baja Edad Media. Se les relaciona con el pecado hasta la Modernidad y ya en la Ilustración, se convirtieron en diana de toda una gama de patologías mentales. En muchos casos el calificativo de “mujer delincuente” se asignó a mujeres transgresoras y rebeldes que por no complacer las demandas de su sociedad fueron víctimas de la discriminación, del prejuicio, del rechazo, del aislamiento, de la tortura e incluso de la ejecución. Fueron víctimas de una misoginia cruel debida tal vez a que los hombres las consideraban amenazantes. En casi

todos los casos, eran mujeres no sometidas a la ley del padre ni del marido y por tanto más pobres, miembros débiles y vulnerables para la sociedad.

Las autoridades eclesiásticas elaboraron diferentes formas de encierro para las mujeres, aparte de todo un ideario de torturas especialmente diseñadas para ellas y para su condición femenina. La oposición de la Iglesia a la trasgresión sexual e ideológica fue un lógico desarrollo de su prédica para extirpar el paganismo de las antiguas colonias romanas. Pero a partir de la creación del Tribunal de la Inquisición, en el siglo XIII, la oposición y el rechazo se convirtieron en persecución y enjuiciamiento sistemáticos, en el marco de la lucha general contra las herejías y disidencias, con el fin de unificar la ideología y la práctica del catolicismo.

Galeras, Casas de misericordia y Casas de Corrección

Hasta mediados del siglo XVIII se siguió matando a mujeres acusadas de brujería, fue en este siglo cuando se crea la cárcel, aunque dos siglos antes se proponen instituciones de disciplina para prostitutas, mendigos y locos, de mano de autoridades religiosas y municipales que fueron el antecedente de las actuales cárceles. Los centros de reclusión para mujeres consistían en galeras, refugios, hospitales, casas de misericordia o casas de convertidas para prostitutas.

Las galeras y casas de misericordia fundadas por Sor Magdalena de San Jerónimo en el S.XVII, pretendían reconducir la moral de las mujeres. Estos centros potenciaban actitudes tradicionalmente femeninas fomentando la desigualdad en la distribución social del poder. Las instituciones de reclusión femeninas han tenido su propio método de funcionamiento porque a



lo largo de los siglos ha habido una forma diferente de castigar a los hombres y mujeres que han vulnerado las leyes penales. Hay que tener en cuenta que la “mujer presa” recibe un doble castigo, por un lado, el correspondiente al incumplimiento de las normas penales y por otra parte el castigo que supone cualquier trasgresión a lo que socialmente se espera de una mujer. No sólo la desviación penal tiene su correspondiente castigo, la desviación social, también. Las mujeres que internaban en esos centros, habían cometido pequeños delitos, eran mendigas o simplemente no se ajustaban al modelo de mujer de aquella época.

Aunque desde el siglo XVI se establecen normas para separar a hombres y mujeres en el interior de las instituciones de reclusión, muchos centros no los cumplían y aún a mediados del siglo XIX se encontraban algunas prisiones donde los dos sexos convivían conjuntamente. En general podemos decir que a las mujeres se las ubicaba en departamentos específicos en el interior de las cárceles de hombres, pero el impulso de Sor Magdalena de San Jerónimo en su tratado “La Galera” (1608) expresa la necesidad de crear centros específicos para el castigo de las mujeres vagantes, ladronas, alcahuetas, hechiceras, etc. Esto supuso un paso adelante para crear las primeras cárceles de mujeres independientes a las de los hombres. Sor Magdalena creó el precedente del primer reglamento penitenciario para mujeres, donde propone dos formas de solucionar la situación de las mujeres: por una parte aplica una “terapia preventiva” para aquellas mujeres que por su situación pueden estar abocadas a “ser malas” (las huérfanas, jóvenes desamparadas etc.) a éstas se les encerraría en colegios para enseñarles a ser buenas cristianas. Por otra parte, las “mujeres malas”, “mujeres pecadoras” o “mujeres de cierta edad”, con

las que se hace más difícil la reconversión, ingresarían en las casas galera, con una organización rigurosa y una estricta disciplina religiosa para intentar modelarlas en función del prototipo esposa-madre.

Como se puede deducir de este internamiento y adoctrinamiento, la mujer tenía una consideración social y moral equiparable a los menores de edad. La necesidad de reprender a las mujeres y a los menores se recoge en la figura jurídica del *ius corrigendi* (derecho de corrección) figura que ha pervivido en las leyes españolas durante siglos, y que poco a poco se ha ido suavizando adquiriendo ciertos límites, conforme el Estado empezaba a adquirir competencias penales y a intervenir mediante el derecho de familia. Durante el antiguo régimen, la mayoría de las mujeres con hijos, eran recluidas en las Casas de Misericordia, donde también ingresaban hombres. En estas casas se cumplía una función meramente asistencial y de acogida, aunque también se castigaba mediante encierro. Los datos muestran que las personas acogidas eran mayoritariamente mujeres, porque los hombres solían ser enviados a trabajar a los presidios, las obras públicas, al ejército o a la marina. En este periodo, la diferencia disciplinaria fundamental estaba en que a los hombres se les aplicaba castigo físico como azotes, suplicio o vergüenza pública, o también servir en las galeras y trabajar en los presidios; y sólo en caso de cometer delitos muy graves se los encerraba en instituciones de reclusión, el objetivo de las cuales era meramente la custodia y la retención para un tiempo indeterminado. A las mujeres se les aplicaba la pena de reclusión para corregirlas aunque también eran sometidas a castigo físico que se materializaba en durísimas jornadas de trabajo. Otra diferencia importante fue el adoctrinamiento religioso, si bien la religión

estuvo presente en todos los centros penitenciarios, en los centros exclusivamente de mujeres la insistencia fue mayor. A las mujeres se les obligaba a rezar para reconvertir su alma, tenían que transformar su innata tendencia al pecado.

A finales del siglo XVIII en las Casas Galera de Sor Magdalena y en las Casas de Misericordia se vislumbraron los principios reformistas. Las diversas medidas que intentaron aplicarse duraron muy pocos años, ya que a lo largo del 1900 pasaron a denominarse “Casas de Corrección”, que se regían por la Ordenanza de 1834 y por los sucesivos Códigos penales, que tenían una ideología de la pena basada en el castigo y dificultaban cualquier intento de implantar medidas correccionistas. Las Casas de Corrección de mujeres se situaron en antiguos conventos. Fueron reguladas formalmente en el primer Código penal de 1822 que las definía como la pena que debía aplicarse en el caso de las mujeres y los menores de edad. En el Código penal de 1848 se las incluye en el grupo de penas correccionales entre las cuales también se encontraba la cárcel correccional y el presidio correccional. Aparecen en los sucesivos Códigos penales del diecinueve y en las diversas leyes de beneficencia como la del «Reglamento General de Beneficencia pública» del año 1836 o la «Ley de Vagos» de 1845. Desde mediados del diecinueve hasta la llegada de la II República, en las instituciones podían utilizarse castigos como las celdas de aislamiento, grillos y cepos y una fuerte disciplina.

Actualmente, estas prácticas institucionales de raíz religiosa continúan gestionándose en manos del Estado. En cuanto al funcionamiento, hoy día, existen muchos centros penitenciarios para mujeres que están incluidos como un departamento específico dentro de las

cárceles de hombres. Por ejemplo, la cárcel de mujeres de Brians (Barcelona), la de Soto del Real (Madrid) o la de Topas (Salamanca) funcionan también como un departamento específico dentro del gran complejo penitenciario que es la cárcel de Brians-hombres, Soto-hombres o Topas-hombres. El argumento utilizado para justificar el hecho de no crear centros exclusivos para mujeres se basa en el gran coste económico que supondría construir edificios para encerrar solamente a mujeres.

Concepción Arenal y Victoria Kent

Concepción Arenal, figura del ideario comunista en España, a finales del siglo XIX introdujo una visión diferente de la mujer en prisión. En 1868 es nombrada Inspectora de Casas de Corrección de Mujeres, Arenal rompe con la tradicional marginación de la mujer y reclama su protagonismo en todas las esferas de la vida social. Analizando su obra, podemos apreciar en su pensamiento una conexión entre derecho y moral, cuestión muy discutida en nuestra doctrina jurídica-filosófica. Esto se evidencia en los correccionales de mujeres creados junto a las hijas de la caridad de San Vicente, y la concepción moralista que se tenía para “reconvertir a las reclusas”, en cualquier caso, Arenal recoge ideas sobre la resocialización, entendiendo la reforma penitenciaria como “problema de todos”.

El primer gobierno de la I República pretendió la reforma del Código Penal y Concepción Arenal fue llamada a formar parte de la Comisión encargada de redactar el nuevo Código. A ella se debe la construcción de la Cárcel Modelo en 1879, como respuesta por parte real al artículo aparecido en La Voz de la Caridad, denunciando la vergüenza que para la capital



del reino suponía la cárcel del Saladero.

Otra figura importante en materia penitenciaria, es Victoria Kent. Apenas proclamada la II República, el 14 de abril de 1931, Victoria Kent es nombrada Directora General de Prisiones y acto seguido, emprende un conjunto de medidas con el fin de llevar a cabo un profundo cambio del sistema penitenciario, promoviendo grandes reformas progresistas y humanistas en este ámbito. A pesar de la lacra que supuso la dictadura franquista, el sistema penitenciario obtuvo un gran avance gracias a Kent, ya que fue la primera en entender la política penitenciaria como algo orientado a la reinserción social y no al castigo. Hace especial hincapié en la precaria situación que existía en las cárceles de mujeres del país, ya que consideraba que vivían en unas condiciones mucho peores que las de los hombres. Kent, fue pionera en proponer que las madres presas pudieran tener a sus hijos e hijas con ellas hasta que cumplieran los tres años, y organizó talleres de costura remunerados en el interior de los establecimientos penitenciarios, ya que antes las reclusas trabajaban cosiendo y bordando para las monjas sin ningún tipo de compensación económica. Por otra parte decretó la expulsión de todas las órdenes religiosas que habían gobernado las cárceles femeninas, quedando las monjas para funciones asistenciales y de apoyo.

La reforma del sistema penitenciario queda claramente reflejada en las siguientes disposiciones publicadas en la Gaceta Oficial (el equivalente al actual BOE):

- Orden del 22 de abril de 1931, por la cual liberó a los reclusos de la obligación que tenían de asistir a los actos religiosos católicos, y les permitió leer la prensa si no estaban incomunicados.
- Orden del 12 de mayo de 1931, por la cual aumentó la ración alimenticia a los presos y dictó medidas de control que garantizaran su cumplimiento.
- Orden del 13 de mayo de 1931, por la cual acuerda que se proceda con la mayor urgencia a retirar de las prisiones de toda clase, cuantas cadenas de las llamadas “blancas”, “grillos y demás hierros” análogos existiesen en ellas.
- Orden de 19 de mayo, por la cual prohibió a los funcionarios de prisiones ausentarse del lugar de su residencia oficial sin permiso especial.
- Orden del 19 de mayo de 1931, por la cual se aclara cómo ha de aplicarse la libertad condicional.
- Orden del 20 de mayo de 1931, por la cual ordena colocar en el patio central de cada prisión, o sitio de mucha circulación, un buzón de reclamaciones, cuya llave estaría bajo custodia del Inspector regional, de los Presidentes de Audiencia o de los Jueces de Instrucción, según el cual estos señores tenían la obligación de remitir cada quince días y bajo sobre cerrado las reclamaciones que se produjesen, directamente a la Dirección General de Prisiones.
- Orden del 28 de mayo de 1931, por la cual acuerda que al acto de “extracción de los artículos del suministro y la entrega del pan” concurren uno o dos oficiales y un recluso.
- Orden del 9 de junio de 1931, por la cual suprime las inspecciones regionales; la Inspección queda centralizada en la

- Dirección General, bajo cuya dependencia la ejercerá un Inspector General y cinco Inspectores Centrales.
- Orden del 18 de junio de 1931, por la cual ordena que del Registro Central de Penados y Rebeldes desaparezcan las notas de condena de menores de 16 años, y fija en qué casos igual medida se aplicará a los mayores de dicha edad.
 - Orden del 13 de julio de 1931, por la cual autoriza a los funcionarios de prisiones a “mantener en prensa sus aspiraciones técnicas, administrativas, morales y económicas” como los demás ciudadanos; y a leer en horas de servicio nocturno, incluso de día, si el director considera que no perjudica la atención al preso. Por la misma orden se fija que la apertura y cierre de rastrillos y puertas de la prisión sea efectuada por presos de confianza, vigilados, y que el hecho conste en su expediente personal.
 - Orden del 24 de julio de 1931, por la cual se aprueban dos proyectos para la construcción de prisiones provinciales, una en Valladolid y otra en Santander.
 - Orden del 4 de agosto de 1931, por la cual disuelve al Personal de Capellanes de la Sección Facultativa del Cuerpo de Prisiones. No negó el culto a los reclusos, pero evitó el que siguiesen siendo presionados a pesar de la libertad (religiosa) establecida. Ahora serían atendidos por sacerdotes del lugar, cualquiera que fuese su religión.
 - Orden del 5 de agosto de 1931, por la cual regula los Economatos Administrativos de Prisiones Provinciales.
 - Orden del 6 de agosto de 1931, por la cual convoca concurso para proveer 40 plazas de guardianes de prisiones.
 - Orden del 19 de agosto de 1931, por la cual se autoriza revisar los jornales del presupuesto de obras de construcción de la prisión de Granada y la aprobación de un presupuesto adicional para que, dentro de las celdas proyectadas, los retretes quedasen aislados.
 - Orden del 22 de agosto de 1931, por la cual se convoca un concurso para la adquisición de 1.500 mantas de pura lana con destino a las prisiones.
 - Orden del 10 de septiembre de 1931, por la cual se aprueba el proyecto de construcción de una prisión provincial en Ciudad Real. Ese mismo día suprime 115 prisiones que no reunían las condiciones de habitabilidad exigidas.
 - Orden del 25 de septiembre de 1931, por la cual se extiende a todos los presos de las cárceles suprimidas, el derecho de ser trasladados por línea férrea, o por el medio más rápido y económico de que se disponga, pero nunca a pie.
 - Orden del 23 de octubre de 1931, por la cual se crea dentro del Cuerpo de Prisiones, la Sección Femenina Auxiliar. El 26 del mismo mes convoca concurso para la provisión de 34 plazas de dicha Sección Femenina.
 - Orden del 21 de noviembre de 1931, por la cual clausura la cárcel de Colmenar Viejo en tanto se repara o se construye otra.



- Orden del 27 de noviembre de 1931, por la cual se aprueba el proyecto de construcción de una Prisión Provincial de Mujeres en Madrid con carácter urgente (hasta entonces las mujeres eran recluidas en conventos).
- Orden del 30 de noviembre de 1931, por la cual se dispone el abono a los reclusos que queden en libertad de los gastos de viaje y de la ropa necesaria para salir de prisión, ello aunque tengan ahorros en su cartilla.
- Orden del 10 de diciembre de 1931, por la cual se indulta a los penados que tengan más de 70 años.
- Orden del 19 de diciembre de 1931, por la cual se anticipa la libertad condicional de los presos próximos a conseguirla, para que puedan pasar la Navidad fuera de la prisión.
- Orden del 11 de enero de 1932, por la cual se condonan (perdonan) los correctivos que habían sido impuestos a funcionarios del Cuerpo de Prisiones.
- Orden del 13 de enero de 1932, por la cual se declara que no pueden ser recusados los Inspectores en expedientes gubernativos.
- Orden del 14 de marzo de 1932, por la cual anula todos los documentos de identidad para uso de armas, de que gozaban los funcionarios, tanto de la Dirección General como de Prisiones.
- Orden del 22 de marzo de 1932, por la cual concede a todos los septuagenarios de buena conducta el derecho a pedir la libertad condicional.
- Orden del 29 de marzo de 1932, por la cual se crea el «Instituto de Estudios Penales».

Victoria Kent encontró dificultades con el Gobierno, el por entonces Presidente del Gobierno, Manuel Azaña, consideraba el proyecto de Kent poco viable y bastante blando, pero a pesar de eso, la reforma penitenciaria española pudo iniciarse durante la II República, y muchas de las medidas promovidas por Kent se establecieron en muchas de las cárceles, pero sólo estuvieron vigentes durante cinco años, ya que la llegada de la dictadura franquista después de tres largos años de guerra civil, supuso un retraso en el sistema penal y penitenciario español.

Después de la guerra civil y durante la dictadura franquista, la situación en las cárceles era insostenible. Las condiciones eran totalmente insalubres, la falta de comida y medicinas hacían que se elevasen las tasas de mortalidad, aunque sin embargo la educación religiosa vuelve a tomar el auge que durante la II República se había perdido. Y cómo no, la instrucción en las mujeres internas era mucho más estricta que en los varones, incorporándose de nuevo aquellas instituciones religiosas que anteriormente dirigían los centros, recuperando sus anteriores competencias directivas en virtud del Reglamento de 1948.

La situación de las mujeres en la época franquista fue tiránica, y en lo que a reclusas se refiere fue aún peor. Las detenciones por motivos políticos provocaron una masificación en las cárceles, por lo que se creyó conveniente la creación de centros específicos mediante un Decreto promulgado en 1941, donde poder controlarlas y moralizarlas, como se realizó en el S. XIX. Cabe resaltar el hecho de que lo eclesialístico y lo militar han estado íntimamente ligados a esta realidad social hasta la época contemporánea, de hecho tras el receso padecido en la posguerra y en la época franquista, es con la Ley Orgánica General Penitenciaria

de 1979 cuando se sientan las bases del sistema penitenciario actual.

Desde la transición hasta las cárceles actuales

Durante la transición política, España vivió una difícil etapa en el ámbito penitenciario motivado por las precarias condiciones de vida en las prisiones y por la amnistía concedida a los/as presos/as políticos/as, que provocaron fuertes protestas comunes o sociales. Hasta el nombramiento de un nuevo director general, Carlos García Valdés, no se produce una reforma penitenciaria que contemplase visitas a las prisiones y diálogos con los presos y presas, publicación de Órdenes y Circulares para solucionar algunas de las reivindicaciones de los internos y de los funcionarios, depuración de antiguos cargos con responsabilidad en las instituciones penitenciarias y lo que es más importante, la elaboración de un Anteproyecto de Ley penitenciaria que culminó en el año 1979, con la actual Ley orgánica general penitenciaria, que más tarde quedaría completada por el Reglamento penitenciario de 1981.

Conclusiones

Lo expuesto anteriormente es el origen de los defectos que adolecen las cárceles de España, que impiden en muchas ocasiones el cumplimiento de los fines de la privación de libertad: la reinserción social de las personas sobre las que recae condena. Particularmente las deficiencias de las cárceles femeninas siguen alimentando situaciones discriminatorias hacia las mujeres y en definitiva, una pena privativa de libertad mucho más dura en comparación a la que cumplen

los hombres. Los hombres encarcelados se distribuyen en centros penitenciarios específicamente diseñados para recluirllos, las mujeres presas se distribuyen en tres tipos de dependencias penitenciarias muy diversas entre ellas: pequeños módulos, unidades o departamentos situados en el interior de cárceles de hombres; pequeñas cárceles de mujeres dentro de grandes complejos penitenciarios de hombres las denominadas «macrocárceles»; o centros penitenciarios exclusivamente femeninos. Los centros de mujeres ubicados en el interior de cárceles de hombres, tienen un planteamiento masculino, son gobernadas por un Director que marca una política para todos y todas, y eso no resulta positivo, si atendemos a las variables de género que se encuentra la mujer. El espacio para ellas es el más reducido, con lo que resulta más difícil el desarrollo de actividades, talleres etc. Por otro lado, en las cárceles exclusivas para mujeres casi siempre hay guarderías y departamentos, hay más programas específicos para ellas, se pueden desarrollar más actividades, etc. Aunque la mayor crítica que reciben los programas que se desarrollan en estas cárceles, es que las actividades formativas orientadas al empleo, son las tradicionalmente femeninas, reafirmando el rol social (cursillos de corte y confección, patronato, tintorería, bordados, cocina, estética y cosmética, peluquería, puericultura, y talleres de maquillaje, cerámica, costura o macramé, artes plásticas o trabajos manuales, música, teatro, pintura...).

En los centros penitenciarios masculinos se pueden realizar cursos formativos y talleres productivos, que son mucho más variados y con mayor salida laboral (construcción, mecánica, encuadernación, electricidad, soldadura eléctrica, tipografía, automoción, climatización, instalación de gas, técnico de sonido, ma-



nipulados, informática, confección industrial, pintura o carpintería). Se siguen por lo tanto, reafirmando los estereotipos sociales de género, que siguen impregnando el imaginario social en cuanto a la imagen que se tiene de la mujer convicta.

Referencias

- Acale Sánchez, M. (2007). *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el código penal*. Madrid: Editorial Reus.
- Almeda, E. (2002). Corregir y castigar. El ayer y hoy de las cárceles de mujeres”. Barcelona: Editorial Bellaterra.
- Arenal, C. (1865). *Cartas a los delincuentes*. La Coruña: Imprenta del Hospicio.
- Arenal, C. (1867). *El reo, el pueblo y el verdugo, o la ejecución pública de la pena de muerte*. Madrid: Establecimiento Tipográfico de Estrada, Díaz y López.
- Arenal, C. (1869). Examen de las bases aprobadas por las Cortes, para la reforma de las prisiones, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación.
- Arenal, C. (1869) *La mujer del porvenir. Artículos sobre las conferencias dominicales para la educación de la mujer, celebradas en el Paraninfo de la Universidad de Madrid*. Sevilla-Madrid: Eduardo Perié-Félix Perié.
- Arenal, C. (1877). *Estudios penitenciarios*, Madrid: Imprenta de T. Fortanet.
- Arenal, C. (1877). *La cárcel llamada Modelo*, Madrid: Imprenta de T. Fortanet.
- Arenal, C. (1883). *La mujer de su casa*. Madrid: Gras y Compañía Editores.
- Arenal, C. (1894). *El visitador del preso*, Madrid: La España Moderna.
- Arenal, C. (1895). “Estado actual de la mujer en España”, Boletín de la Institución Libre de Enseñanza, T. XIX
- Beccaria, C. (1724). *De los delitos y las penas*. Madrid: Editorial Alianza.
- Bechtel Guy (2001). *Las cuatro mujeres de Dios*. Barcelona: Ed. Sine qua non,
- Bueno Arús, F. (1978). “Las prisiones desde la Guerra Civil hasta nuestros días: evolución, situación actual y reformas necesarias”, Madrid. Historia 16, Extra VII.
- Butler, J. (2001). *Mecanismos psíquicos del poder. Teorías sobre la sujeción*. Madrid: Cátedra.
- Caballé, A. (2006). *Una breve historia de la misoginia. Antología y crítica*. Barcelona: Lumen.
- Cervelló Dondoris, V. (2006). *Derecho Penitenciario*. Valencia: Editorial Tirant monografías.
- Clemente Díaz, M. (1987). *Delincuencia femenina, un enfoque psicosocial*. Madrid. Universidad Nacional de Educación a distancia.
- Foucault, M. (1986). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Madrid: Siglo XXI.
- Foucault, M. (1961). *Historia de la Locura en la época clásica / Histoire de la folie à l'âge classique. Folie et déraison*. Madrid: Fondo de Cultura Económica de España.
- García Rivas, C. (2006). *El síndrome de Maripili, el miedo de las mujeres a no ser queridas*. Madrid: La esfera de los libros.
- García Valdés, C. (1975). *Régimen penitenciario de España. Investigación Histórica y Sistemática*. Madrid: Universidad de Madrid.
- Kent Siano, V. (1978). “Las reformas del sistema penitenciario durante la II República”. Historia 16, extra VII.
- Kent Siano, V. (1975). “Victoria Kent, una experiencia penitenciaria”. Revista Tiempo de Historia. 17.

- Lasala Navarro, G. (1948). *La mujer delincuente en España y su tratamiento*. Buenos Aires: Dirección General de Estudios Penales de la Nación.
- Lombroso, C. (1902). *El delito. Sus causas y remedios*. Madrid: Victoriano Suárez.
- Lombroso, C. (1893). *Le più recenti scoperte ed applicazioni della psichiatria ed antropologia criminale*. Turín: Fratelli Bocca.
- Mill, J. y Taylor, H. (1963). *Ensayos sobre la igualdad sexual: La sujeción de la mujer*. Barcelona: Península.
- Pollak, O. (1950). *The Criminality of Women*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press.
- Ramos Palomo, M. (1989). *Homenaje a Victoria Kent*. Málaga: Universidad de Málaga.
- Rios Martín, J. C. y Cabrera P. J. (1998). *Mil voces presas*. Madrid: Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas.
- Romero Mendoza, M. y Aguilera R.M. (2002). *¿Por qué delinquen las mujeres?* México: Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente.
- San Jerónimo, M. (1608). *Razón y forma de la Galera y Casa Real, que el Rey manda hacer en estos reinos para castigo de las mujeres vagantes, ladronas, alcahuetas, hechiceras y otras semejantes*. Valladolid: Francisco Fernández de Córdoba.
- Smart, C. (1976). *Women, Crime and Criminology*. London: Routledge.
- Thomas, W. I. (1923). *The unadjusted girl*. Monclair. NJ: Patterson Smith.
- Varela, N. (2005). *Feminismo para principiantes*. Barcelona: Ediciones B.
- Villena, M. (2007) *Victoria Kent, una pasión republicana*. Barcelona: Debate.